

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 28/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2023-00197-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MANUEL ALBERTO ROSERO RAMIREZ	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	ACCIONES DE TUTELA	27/02/2024	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD	GPMAUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD REQUIERE AL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO el cumplimiento del fallo de tutela de 23 de junio de 2023. Se conceden 48 horas siguientes DESCARGUE LA PROVIDENCIA A...	
2	11001-33-35-012-2023-00416-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	BRAYAN DAVID OVIEDO OSPINO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL	ACCIONES DE TUTELA	27/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ALRREQUIERE A LA JEFE DEL GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL ATLÁNTICO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO CONSTITUCIONAL ORALIDAD 03 28 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN...	
3	11001-33-35-012-2024-00055-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	Edwin Santiago Puentes Matallana Y OTROS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	ACCIONES DE TUTELA		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: **110013335-012-2023-00197-00**
ACCIONANTE: **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1. Antecedentes

*En sentencia de tutela proferida por este Despacho el 23 de junio de 2023, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ** y se ordenó:*

*“[A] la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** (i) proceda a autorizar los exámenes ordenados al actor en la consulta realizada el 31 de enero de 2023 tales como SS anoscopia y ecografía abdomen total y PSA, en que caso de que no se haya hecho; (ii) ordene los exámenes necesarios para que sea valorado por la Junta Médico Laboral Militar y; (ii) una vez se realice la valoración, convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina su situación, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.*

*El señor **MANUEL ALBERTO ROSERO RAMÍREZ**, mediante escrito del 03 de agosto de 2023, solicitó dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no ha dado cumplimiento íntegro al fallo judicial.*

El 08 de agosto de 2023, este Despacho requirió a la Dirección de Sanidad Militar para que informara cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, pero la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

*El 29 de agosto de 2023, se inició el incidente de desacato en contra del señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.*

*Mediante auto de 09 de octubre de 2023, este Despacho declaró en desacato al señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023. En consecuencia, lo sancionó con una multa de un (1) SMLMV.*

El 19 de diciembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión.

2. Solicitud de nulidad presentada por la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional.

Con memorial de 09 de febrero de 2024, el apoderado de la entidad solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela de 23 de junio de 2023, por indebida notificación.

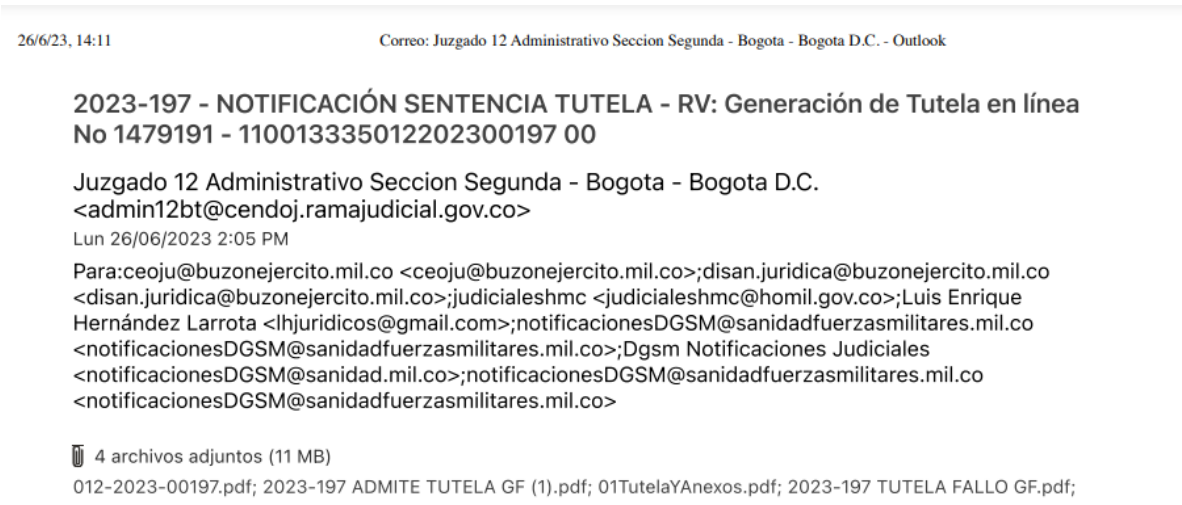
Indica que en su Sistema de Gestión Documental – ORFEO encontró la notificación de la sanción impuesta y el auto admisorio, pero no la del fallo de tutela.

3. Consideraciones

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento decisiones proferidas en actuaciones administrativas o judiciales a una parte que pueda tener interés, con el fin de que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. La jurisprudencia constitucional ha establecido que “el deber de notificar las providencias proferidas en el trámite del proceso de tutela no implica que las mismas deban notificarse siempre de manera personal ni empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario, por lo que el juez constitucional está facultado para escoger la vía de comunicación que considere eficaz”¹

En el presente caso, no le asiste razón a la entidad, por cuanto la notificación del fallo de tutela se realizó de manera personal al correo de la entidad: disan.juridica@buzonejercito.mil.co, como se observa en la siguiente imagen:



Aunado a lo anterior, las providencias mediante las cuales se requirió previamente el informe de cumplimiento y se abrió el incidente también estuvieron debidamente notificadas. Esta circunstancia fue tomada en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para confirmar la sanción impuesta. De manera que, en caso de que se hubiese presentado la pretendida nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, la nulidad quedó saneada por haber adelantado actuaciones procesales sin proponerla.

¹ Citado en el Auto A-1194 de 2021.

4. Verificación del cumplimiento de la orden.

En el fallo de tutela proferido por este Despacho se impuso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, ordenar los exámenes necesarios para que el señor Manuel Alberto Rosero Ramírez sea valorado por la Junta Médico Laboral Militar.

La entidad no ha aportado pruebas de haber adelantado las gestiones necesarias para asignar las citas de valoración por las especialidades de INFECTOLOGIA, MEDICINA FAMILIAR y UROLOGIA y, posteriormente convocar la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Manuel Alberto Rosero Ramírez.

*Por lo anterior, se le requerirá nuevamente al señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que cumpla la orden de tutela, so pena de imponer nuevas sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR el señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el cumplimiento del fallo de tutela de 23 de junio de 2023, atendiendo las consideraciones de la presente providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas so pena de imponer nuevas sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00416-00
ACCIONANTE: BRAYAN DAVID OVIEDO OSPINO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato:

1. Antecedentes

- En sentencia de tutela proferida el 18 de diciembre de 2023 por este Despacho, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor **BRAYAN DAVID OVIEDO OSPINO**. Al efecto, se ordenó:

«**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, para que: (i) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a afiliar al actor al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para que se le realicen los exámenes necesarios que permitan a la junta médica determinar si tiene derecho al reconocimiento de una prestación por pérdida de capacidad laboral. (ii) Una vez se realice la valoración, deberá convocar a la Junta Médico Laboral, con el objeto de que evalúe y defina su situación, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000».

- Mediante memorial del 16 de enero del año que avanza, el accionante solicita dar apertura al incidente de desacato contra la demandada, argumentando que no ha cumplido el aludido fallo.

- El 23 de enero de 2024, previo a la apertura del incidente se requirió a la entidad accionada para que informará los trámites realizados para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela. La entidad no respondió.

- El 02 de febrero de 2024, se abrió incidente de desacato en contra del Coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN** como **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA**.

2. Respuesta de la de la entidad

El 06 de febrero de 2024, la entidad informó que el Grupo Médico Laboral de la Unidad Prestadora de Salud Atlántico, mediante correo electrónico brayanoviedo2001gmal.com, citó en 3 oportunidades al actor, para la práctica de la Junta Médico Laboral, ante la inasistencia dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000. El 05 de diciembre de 2023 el Grupo Médico Laboral — Unidad Prestadora de Salud Atlántico (Regional 8) realizó la Junta Médico Laboral No. 12732, comunicada al tutelante con oficio no. GS-2023-096151-DEATA del 12 de diciembre de 2023.

Aclaró que la Unidad Prestadora de Salud Atlántico y el Grupo Médico Laboral Atlántico actuó de conformidad con la normatividad vigente, y que al actor le fue informado el procedimiento que se le iba a realizar:

*“El Proceso médico laboral se inicia con una valoración médica en la cual se examina al paciente y se ordenan los conceptos que a criterio médico deben ser valorados para el caso en concreto, siendo deber del interesado la realización de los mismos a fin de que una vez se encuentren cerrados los conceptos médicos ordenados en el Inicio de estudio, siendo imperativo que el interesado o su apoderado Informe por escrito a Medicina Laboral dentro de los 30 días siguientes al cierre del último concepto, para que esta dependencia proceda a convocar a Junta Médico Laboral, la cual se encuentra conformada por tres (3) médicos calificados, con experiencia, conocimientos, quienes se reúnen como cuerpo colegiado, quienes como autoridades médico laborales hacen un análisis Integral del paciente desde el punto de vista orgánico y funcional (nuevamente se examina al paciente) apoyados en conceptos médicos especializados considerados indispensables para finalmente en forma unánime tomar una decisión, la cual es notificada en toma personal al paciente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para tal efecto, quien en caso de no encontrarse conforme con las decisiones tomadas por la Junta puede solicitar la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, máximo organismo médico laboral **(INDEPENDIENTE DE LA INSTITUCION POLICIA NACIONAL)**, como última instancia en el proceso médico laboral el cual puede ratificar, modificar o revocar las decisiones de la Junta Médico Laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.”*

Precisó que previa a la radicación de la tutela, el actor debía realizarse los exámenes requeridos e informar los resultados al grupo medico laboral, para el cierre de los conceptos y así convocar la Junta Médico Laboral.

Que mediante comunicación GS-2023-098736_DEATA del 21 de diciembre de 2023, informó a este despacho, el cumplimiento del fallo con la realización de la junta medica laboral No 12732 del 05 de diciembre de 2023. Por lo que el incidente de desacato promovido por el accionante hace caer en un error o confusión al despacho judicial, pues se adelantaron todas las acciones pertinentes para llevar acabo la junta médica laboral.

Finalmente, solicitó el archivo del incidente de desacato, toda vez que la regional de aseguramiento en salud No.8 – Clínica de la Policía Regional Caribe cumplió con la orden impuesta.

3. Consideraciones

Procede el despacho a resolver si con las actuaciones adelantadas por la entidad, efecto cumplió con lo ordenado en el fallo proferido el 18 de diciembre de 2023.

En primera medida es necesario precisar que el informe de cumplimiento del 21 de diciembre de 2023 al que se refiere la entidad en su respuesta, fue enviado cuando el despacho se encontraba en vacancia judicial (20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024), y por ende estaba deshabilitado el correo.

Respecto al informe de cumplimiento, del cual conoció este despacho en virtud de la contestación del presente incidente, se advierte lo siguiente:

- La junta médica laboral se llevó a cabo con antelación al fallo de tutela, pues es del 05 de diciembre de 2023 y la decisión judicial del 18 de diciembre de 2023.
- La entidad accionada, pese haber sido notificada de la admisión de la tutela, no la contestó y solo fue con la apertura del incidente de desacato que se pronuncia sobre el dictamen, alegando cumplimiento por la realización de la junta, que como se dijo, fue hizo antes de la sentencia de tutela.
- En el acta de la junta medico laboral No. 12732 del 05 de diciembre de 2023, en su página 2, se evidencia que la Dra Gisela Sarmiento, remitió al accionante a salud mental, concepto médico que no fue tenido en cuenta, según se observa en la parte final de la misma página, en la que se indica que “no se evidenció atención por salud mental”.

En la sentencia de tutela proferida por este despacho, el 18 de diciembre de 2023, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso del actor, por cuanto no se realizó el procedimiento médico para la revisión por parte del área de psicología (salud mental), con el fin de que se llevará a cabo la junta médica laboral. La decisión quedó en firme sin que la entidad apelaré.

Bajo estas condiciones, este despacho considera que la entidad no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues en la sentencia expresamente se analizó la necesidad de practicarle al actor exámenes de psicología con el fin de determinar si padece algún trastorno relacionado con la prestación del servicio y esta valoración se sometiera al estudio de la junta médica laboral.

En consecuencia, se requerirá a la Subintendente Carmen María Rodríguez Palencia identificada con Cedula de Ciudadanía 55.238.799 como Jefe del Grupo de Medicina Laboral del Grupo Prestador de atención en salud del Atlántico, para que adelante todos los trámites pertinentes para el cumplimiento de la decisión emitida en sede de tutela el 18 de diciembre de 2023; se efectué la atención al accionante por parte del área de salud mental y se lleve acabo la junta medico laboral por este concepto.

Es preciso advertir que, aunque la entidad ya realizó la junta médica del señor BRAYAN DAVID OVIEDO OSPINO, deberá realizar nuevamente este trámite para la valoración específica de salud mental, pues no es el momento para cuestionar la decisión tomada en la sentencia de tutela.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Subintendente **CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ PALENCIA** identificada con C.C 55.238.799 como **Jefe del Grupo de Medicina Laboral del Grupo Prestador de atención en salud del Atlántico**, el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la incidentada a las siguientes direcciones electrónicas:

- disan.asjur-judicial@policia.gov.co
- disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
- disan.asjur-judicial@policia.gov.co
- notificacion.tutelas@policia.gov.co

- carmen.rodiguez8799@correo.policia.gov.co

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días al incidentado para que dé respuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO INFORMAR que la respuesta requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2024-00055-00
ACCIONANTES: EDWIN SANTIAGO PUENTES MATALLANA, DANIEL ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ Y LUIS ALFREDO GÓMEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y SUBINSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991¹, se le concede al apoderado de los demandantes el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros formales contenidos en el escrito de tutela, y que se indican a continuación:

1. Advierte el Despacho que, el apoderado de los actores efectuó una narración de los hechos en que se funda la presente acción de tutela de forma extensa, desordenada, sin tener en cuenta la cronología en que estos sucedieron y aduciendo razones de derecho y consideraciones personales. Esta situación impide a este Juzgado determinar con absoluta certeza cuáles son las circunstancias fácticas que conllevan la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en el escrito inicial.

Por lo anterior, es deber del representante judicial de los accionantes redactar nuevamente los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, señalando únicamente las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que configura la vulneración de las garantías superiores de que trata los numerales 2 y 4 del acápite denominado «DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS». Para el efecto, la relación de los hechos debe ser separada para cada uno de los derechos fundamentales, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991².

2. Junto con la demanda, únicamente se aportó memorial a través del cual el señor Luis Alfredo Gómez Rodríguez confirió poder al abogado César Enrique Ramos Burgos, para que actué como su apoderado en el asunto de la referencia. Empero, frente a los señores Edwin Santiago Puentes Matallana y Daniel Andrés Sánchez Díaz no se arribó poder que dé cuenta del mandato conferido al referido profesional. Por ello, es deber de la parte actora allegar los respectivos poderes, que deben satisfacer los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CPACA y en la Ley 2213 de 2022.

3. **INFORMAR** a la parte demandante que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

¹ “Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. [...]”. Destacado fuera de texto.

² “Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. [...]”. Destacado fuera de texto.

*Radicación No.: 11001-33-35-012-2024-00055-00
Accionante: Edwin Santiago Puentes Matallana y Otros
Accionados: Dirección General de la Policía Nacional y Otro*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12*

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>